

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN DE CIERRE No. ANTAI-PDP-008-2022.** Panamá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ENCARGADO**  
En uso de sus facultades legales y considerando,

Que este despacho conoce de la denuncia promovida por la señora [REDACTED] [REDACTED] contra la administración del **P.H. MADISON TOWER**, por la supuesta violación a los derechos que le otorga la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales.

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42 reconoce como una garantía fundamental el derecho al acceso, la rectificación la protección y la supresión de la información personal contenida en bases de datos públicas y privadas.

El numeral 2 del artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone como parte de los objetivos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ser el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019, faculta a esta Autoridad a través de la Dirección de Protección de Datos Personales a sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de las bases de datos, que, por razón de una investigación iniciada mediante una queja o denuncia, se compruebe han sido infringido los derechos del titular de los datos personales.

Que el artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, establece que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, es el organismo rector en materia de protección de datos personales, contará con el apoyo de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, cuando se trate de aspectos relacionados con las tecnologías de la información y comunicaciones.

El artículo 58 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, establece las atribuciones y facultades que tiene la Dirección de Protección de Datos Personales, el numeral 2, faculta a la Dirección de Protección de Datos Personales, a sancionar al responsable del tratamiento, así como al custodio de la base de datos por las infracciones a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. ANTAI-PDP-008-2022  
Exp. PDP-020-2021

El artículo 59 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, plantea que el responsable del tratamiento y/o custodio de las bases de datos personales, son responsable del cumplimiento y además quedan sujetos a la fiscalización y supervisión de la autoridad de control.

### ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, recibió la denuncia promovida por la señora [REDACTED] en la cual indica que:

“...  
*La Junta Directiva y la Administración en vez de simplemente atendernos y facilitarnos el contrato( me prometió que me lo iba a enviar al correo), envió por el grupo de whatsapp de los Propietarios del PH. MADISON TOWERS, la carta que nosotros le entregamos el día sábado 16 de octubre de 2021, en horas de la mañana (ver foto adjunta de la carta). Y no solamente la envía, si no que nos expone a los que le entregamos, a los demás propietarios, como si hubiéramos hecho indebido .....ver las fotos adjuntas. Con nombres, cédulas y condicionando nos la entrega para el día sábado 23 de octubre. ...” (Cit) (fjs. 1 al 2)*

Que, por medio de Resolución de 25 de octubre de 2021, la Dirección de Protección de Datos Personales, ordenó el inicio del proceso administrativo correspondiente, en virtud de la denuncia promovida por la señora [REDACTED]

Que mediante diligencia de notificación realizada el 16 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento al representante legal del **PH. MADISON TOWERS** y se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para realizar los descargos correspondientes y de esta manera garantizar que pudiera ejercer los derechos que le otorga la Ley No. 38 de 31 julio de 2000, en materia de procedimiento general administrativo, lo cual no fue aprovechado por el denunciado, el cual no presentó ningún descargo.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Que después de haberse culminado cada una de las etapas procesales de la presente investigación administrativa, iniciado en virtud de la denuncia suscrita por la señora [REDACTED] la Dirección de Protección de Datos Personales, se dispone a realizar el análisis legal correspondiente, sobre las probanzas presentadas, con la finalidad de determinar o descartar la existencia de la presunta violación al derecho de protección de datos personales que confiere a los titulares de los datos personales mediante la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019.

Del contenido de la denuncia debemos establecer que se desprende la postura por parte de la denunciante, en manifestar que el responsable principal del tratamiento de su datos personales, quien para todos los efectos legales de la presente denuncia, es el **P.H. MADISON TOWERS**, incumplió el deber que le asigna la Ley No. 81 de 26 de

marzo de 2019 y su reglamentación, el deber de mantener la confidencialidad de los datos recolectados, por lo que pudiese estar frente a la presunta violación del contenido del artículo 9 de la Ley de protección de datos personales y del artículo 34 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

El artículo 9 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 dispone:

*“Artículo 9. Las personas que tengan acceso o estén involucradas en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar confidencialidad sobre estos cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes que no sean de dominio al público, así como sobre los demás datos y antecedentes relacionados con la base de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese ámbito. (Cit)*

Por su parte el artículo 34 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, dispone:

*Artículo 34. Deber de confidencialidad. Los responsables del tratamiento y/o los custodios de la base de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos. Estarán sujetas al deber de secreto o confidencialidad, respecto de los datos personales objeto de tratamiento a los que tengan acceso por razón de sus funciones. Para tal fin, garantizarán que las personas autorizadas para tratar los datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad y así lo reflejarán en los protocolos de tratamiento de datos de sus entidades públicas y privadas.  
Esta obligación será complementaria al secreto profesional de conformidad con la ley aplicable. Se aplicará durante todo el tiempo que dure el tratamiento y se mantendrá aun cuando hubiese finalizado la relación del empleado o funcionario con el responsable del tratamiento o el custodio de base de datos. (Cit)*

Que de las pruebas aportadas por la denunciante la señora [REDACTED] [REDACTED] no cumplen con lo establecido en el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el cual establece que:

*“Artículo 140. Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. En el caso de la prueba de facsímil y las copias, la entidad pública respectiva deberá asegurarse de su autenticidad, confrontándolas con su original en un periodo razonable después de su recepción, o por cualquier otro medio que considere apropiado.  
Es permitido también, para establecer si un hecho pudo o no realizarse de determinado modo, proceder a su reconstrucción.” (Cit) (El subrayado es nuestro)*

Después del análisis correspondiente a las pruebas aportadas por la denunciante a fojas 3, 4 y 5 del presente expediente, esta Dirección determina que los elementos probatorios no son suficientes, para acreditar de forma clara y evidente que la información que señala la señora [REDACTED] fue enviada por la administración del P.H. MADISON TOWERS, además de desconocer quiénes son los sujetos que interactúan en el servicio de mensajería instantánea; y si en dicho servicio

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. ANTAI-PDP-008-2022  
Exp. PDP-020-2021

de mensajería instantánea se han girado los permisos correspondientes para el envío de información en general, y de datos personales en particular. En consecuencia esta Dirección, considera que los medios probatorios aportados por la parte denunciante no son suficientes para probar los hechos planteados, tal cual indica el artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que *“Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”*.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querrela por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes No. 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

*“La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana *onus probandi incumbit actori*, es decir **la carga de la prueba le incumbe al actor**. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y prueba, de lo contrario el juez **resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso**.”* (el resaltado es nuestro).

Este principio probatorio, conocido como carga de la prueba, impone el deber que mantienen las partes de suministrar los medios probatorios, los cuales posibiliten al juzgador contar con los suficientes elementos de convicción, con los cuales comprobar o desacreditar los hechos aducidos, lo cual no ocurrió en el proceso que nos ocupa, a pesar de que, tal como hemos manifestado, se fijó el término común de ocho (8) días hábiles para tal fin, sin que fuera presentada prueba alguna que acreditara de forma efectiva la vulneración de los derechos establecidos en la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019; y su reglamentación, objeto de la presente denuncia.

Por los hechos expuestos, el Director Encargado de Protección de Datos Personales, de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la presunta violación de los derechos que le asigna la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, por denuncia presenta por la señora [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] relacionada al presunto incumplimiento del deber de confidencialidad en el tratamiento de los datos personales por parte del **P.H. MADISON TOWERS**, según lo dispone el artículo 9 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, de protección de datos personales; y del artículo 34 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes del contenido de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. ANTAI-PDP-008-2022  
Exp. PDP-020-2021

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del presente proceso administrativo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

- Artículos 42 de la Constitución Política de la República de Panamá.
- Artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículos 140, y ss, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Artículos 834 y ss, del Código Judicial.
- Artículos 9, 36 y ss, de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.
- Artículo 34 y ss, del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

*Alí Moisés Arrocha Blanco*  
**LCDO. ALÍ MOISÉS ARROCHA BLANCO**  
**DIRECTOR ENCARGADO**

AA/wrq

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Hoy 25 de Marzo de 2022  
a las 14:00 de la tarde notifique a  
[Redacted] de la resolución anterior

Firma de Notificado (a)  
[Redacted]

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Hoy 27 de Abril de 2022  
a las 09:15 de la mañana notifique a  
[Redacted] de la resolución anterior

Firma de Notificado (a)  
[Redacted]

*[Handwritten signature]*